

**REUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA No. 172

RADICACION No. 76001-31-10-011-2021-00292-00

Cali, noviembre ocho (08) de Dos Mil Veintidós (2022)

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a dictar sentencia de plano, dentro del proceso de DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL, adelantado a través de apoderado judicial por la señora Katherine Caicedo Castillo, en contra del señor Jhon Edison Zapata Cardona, conforme a la siguiente,

II. SÍNTESIS PROCESAL

1º HECHOS

En la demanda que inició este proceso, se señalaron los siguientes hechos que a continuación se exponen de manera resumida:

1.- Las partes conformaron una unión de vida estable, permanente y singular, con mutua ayuda tanto económica como espiritual al extremo de comportarse exteriormente como marido y mujer, tanto así que la demandante se puede ver como beneficiaria en salud del señor Zapata Cardona, el 04 de Enero de 2018.

2.- Que siempre se dieron un trato de marido y mujer, en privado y públicamente, y como tal los tenían sus amigos, vecinos y familiares.

3.- Que fruto de la relación marital procrearon un hijo de nombre Joshua Zapata Caicedo, de 3 años de edad.

4.- Que la unión perduró por más de 03 años, puesto que, iniciando el 04 de enero de 2018 hasta el 28 de mayo de 2021, fecha en que se separaron de manera definitiva.

5.- No mediaba entre ellos impedimento legal para contraer matrimonio, pues ambos figuran como solteros y sin anotaciones en sus respectivos registros civiles de nacimiento.

2º PRETENSIONES

Se solicitó en la demanda hacer las siguientes declaraciones:

1.- Declarar que entre la señora Katherine Caicedo Castillo y el señor Jhon Edison Zapata Cardona, existió una unión marital de hecho que se inició el 04 de Enero de 2018 y finalizó el 28 de Mayo de 2021.

2.- Decretar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial que entre ellos se conformó.

3.- Condenar a la parte demandada, al pago de las costas procesales.

III. TRAMITE PROCESAL

La demanda se admitió mediante auto No. 1608 del 11 de octubre de 2021 (archivo # 11 del expediente digital) en el que se ordenó además la notificación del demandado.

Luego de que la parte actora tramitara debidamente las medidas cautelares decretadas, fue notificado electrónicamente el demandado por el Despacho, el día 31 de Mayo de 2022 (archivo # 27), contestando la demanda a través de apoderado judicial, allanándose a las pretensiones, excepto a la solicitud de condena en costas, sin embargo su representante no se encontraba facultado para ello, por lo que fue requerido, siendo subsanado el yerro (archivo # 31), consecuentemente, con auto No. 1745 del 3 de Octubre de 2022 se aceptó su allanamiento.

Al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Presupuestos Procesales

En el trámite no se observan irregularidades o vicios que pudieran producir nulidad total o parcial de lo actuado y que deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Se garantizaron, en todo momento, elementales principios del derecho procesal entre los que merecen destacarse el debido proceso y la garantía del derecho de defensa. En la suscrita no concurre causal alguna de impedimento para fallar el fondo y no hay incidentes o cuestiones accesorias pendientes de resolver.

Están satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito. A saber: El libelo introductorio reúne los requisitos formales de ley. La suscrita ostenta jurisdicción y de igual manera competencia para conocer, tramitar y decidir el negocio. Los actores son personas capaces desde el punto de vista jurídico, compareciendo a través de profesionales del derecho, debidamente facultados para litigar en causa ajena.

Igualmente, en cuanto hace a la legitimación en la causa, asunto de índole eminentemente sustancial, en el sub iudice se tiene que las partes se encuentran legitimadas tanto por activa como por pasiva, para ocupar los extremos procesales del juicio.

V. NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRETENSIÓN.

Para obtener la declaración de la existencia de la Unión Marital de Hecho, de conformidad con la Ley 54 de 1.990, se requiere:

- a) Relación entre un hombre y una mujer sin estar casados entre sí.
- b) Comunidad de vida.
- c) Propósito de procreación y de auxilio mutuo.
- d) Estabilidad, esto es, una relación permanente y singular.
- e) Notoriedad del estado, de tal modo que el trato entre los compañeros permanentes sea conocido dentro de la comunidad como si estuvieran casados.

Tiene como finalidad esta Ley, lograr el mejoramiento individual de la persona unida de hecho, como consecuencia de su condición igualitaria frente a su compañero y los demás, buscando la estructuración y consolidación de la

pareja y con el propósito de otorgar y generar seguridad patrimonial en la familia de hecho, que garantice su sostenimiento, educación y progreso, tanto en el desarrollo vital familiar como después de su disolución.

Conforme el artículo 2º de la mentada Ley reformada por la Ley 979 de 2005, se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente *“Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio”*.

Al establecer el artículo 2º de la Ley 54/90 que se presume la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes *“cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años sin impedimento legal para contraer matrimonio”*, si el actor al incoar su demanda lo afirma y la parte demandada guarda silencio, se tiene por aceptado este hecho.

De otra parte mediante la Ley 979 de 2005, que modifico varios de los artículos de la Ley 54 de 1990, estableció la posibilidad para los interesados que se encuentren en la situación de presunción de sociedad patrimonial, de acudir a medios conciliatorios, expresos, judiciales y protocolizados, precedidos del cumplimiento de los presupuestos exigidos para la conformación de la unión Marital de hecho, para de esta manera obtener la declaratoria de la existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, al igual que su disolución y liquidación.

En nuestro caso se observa de los registros civiles de nacimiento de las partes, visibles a folios 12 y 49 del expediente, que no existe nota marginal de matrimonio, por lo cual se presumen que son personas solteras, por tanto no existía impedimento legal para la conformación de la Unión Marital de Hecho y la consecuente sociedad patrimonial de hecho.

Del allanamiento

Consagra expresamente el Art. 98 del Código General del Proceso: *“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda, reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido”*.

El allanamiento de la demanda consiste en un reconocimiento expreso que unilateralmente hace la parte demandada, total o parcialmente, de la legitimidad de las pretensiones de la parte demandante, aceptando los presupuestos de hecho de ellas.

De conformidad con lo anterior y en virtud a que el allanamiento presentado por el demandado fue aceptado por el despacho mediante auto No. 1745 del 3 de Octubre de 2022 (archivo # 32) por encontrarse ajustado a derecho, se accederá a las pretensiones del libelo, decretando la existencia de la Unión Marital de Hecho y Sociedad patrimonial, entre los señores **Katherine Caicedo Castillo** y **Jhon Edison Zapata Cardona** durante el término estipulado en la demanda; como consecuencia de ello se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial; sin lugar a condenar en costas a ninguna de las partes en virtud al allanamiento.

VI.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad del Circuito de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de la Unión Marital de Hecho entre compañeros permanentes, conformada por los señores **Katherine Caicedo Castillo** y **Jhon Edison Zapata Cardona**, identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía No. 67.043.329 y 18.618.229, la cual inició el 04 de Enero de 2018 y finalizó el 28 de Mayo de 2021.

SEGUNDO.- DECLARAR la existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, señores **Katherine Caicedo Castillo** y **Jhon Edison Zapata Cardona**, a partir del 04 de Enero de 2018, hasta el 28 de Mayo de 2021, la cual se declara en estado de disolución y liquidación.

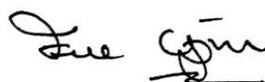
TERCERO.- Sin lugar a condenar en costas en razón al allanamiento de la parte demandada.

CUARTO.- ORDENAR la inscripción de la presente providencia en el registro civil de nacimiento de cada una de las partes. Líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO.- HÁGASE entrega a cada una de las partes del original de la presente sentencia.

SEXTO.- ORDENAR el archivo del expediente, previo las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Firmado Por:
Fulvia Esther Gomez Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ec7ef4e1d3a82323eb4c2c39e57d6e93905047ecef539f86dc1239d8037468**

Documento generado en 08/11/2022 09:40:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>